

**RECOMENDACIÓN
Y
NO RECOMENDACIONES**

León Guanajuato, a los 21 veintiún días del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **53/16-B** relativo a la queja interpuesta por XXXXX, por hechos que considero violatorios de sus derechos humanos, los cuales atribuyó a **Elementos de Policía** del municipio de **Irapuato, Guanajuato**.

SUMARIO

XXXXXXXXXX refirió que el día 26 veintiséis de febrero de la presente anualidad, aproximadamente a las 03:00 tres horas, fue interceptado por elementos de policía municipal de Irapuato, Guanajuato, quienes sin motivo alguno lo detuvieron en forma arbitraria, sustrayéndole la cantidad de \$XXXXXXXXXXXX de la bolsa delantera izquierda de su pantalón, los cuales no le fueron devueltos, además de agredirlo físicamente, ya que al reclamar la sustracción de su dinero, una elemento mujer lo golpeó causándole lesiones en el labio y en el lado izquierdo de la cara, pegándole además en la cintura y en la espalda.

CASO CONCRETO

I.- Detención Arbitraria

Toda acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

XXXXXXXXXX, se dolió en contra de los elementos de policía municipal que le detuvieron por considerar que no medio causa alguno para ello, ya que el solamente caminaba por la calle Primo Verdad de la zona centro de Irapuato, Guanajuato, el día 26 veintiséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 03:00 tres horas, al haber declarado:

“...el día 26 veintiséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis al ser aproximadamente las 03:00 tres horas de la mañana cuando caminaba sobre la calle Primo Verdad de la zona centro de Irapuato, Guanajuato, fue entonces que el grupo de policías municipales que referí se me acercaron y una de las mujeres policías comenzó a revisarme introduciendo una de sus manos al bolsillo delantero izquierdo de mi pantalón, de donde sacó la cantidad de \$XXXXXXXXXXXX en efectivo moneda nacional; debo precisar que en esos momentos yo me encontraba bajo los efectos del alcohol porque minutos antes había estado consumiendo bebidas alcohólicas, y al momento en que yo caminaba nadie me acompañaba...”

Ante la imputación, **Gerardo de Jesús Moreno Rodríguez, Director de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato**, señaló no haber localizado información alguna respecto a la detención del quejoso, al exponer:

“...PRIMERO. Respecto a los hechos que se manifiestan en el oficio citado en supra líneas, NI LOS NIEGO, NI LOS AFIRMO, por no constituir hechos propios. SEGUNDO. Que después de una búsqueda minuciosa en los archivos que guarda esta dirección, en relación a los hechos que se narran en la queja motivo del presente, con la finalidad de corroborar la existencia de algún dato, que nos coadyuve al esclarecimiento de los hechos, no se localizó información alguna respecto al nombre y fecha que refiere en el oficio de mérito...”. (Foja 206).

No obstante, la directora de oficiales calificadoros lic. **Sandra Estela Cardoso Lara**, remitió el informe policial homologado con número de folio 23940 (foja 26 a 28), relativo **parte informativo I-18781**(foja 19), concerniente a la disposición del quejoso por la portación de un arma de fuego, tipo metralleta calibre 22mm, por parte de los elementos de policía municipal **Raúl Rivera Antonio** y **Heriberto Valtierra Vargas**, del cual se advierte la detención dolida, mismo que se lee:

*“... Al ir circulando por la calle Primo Verdad y Torres Landa, en la unidad 7911 con el compañero **Heriberto Valtierra Vargas**, se nos aproxima una persona del sexo femenino, misma que no quiso proporcionar generales, por temor a represalias, manifestando que unos metros más adelante iba, sin perderlo de vista, una persona caminando, con las vestimentas camisa de vestir color azul con pantalón café, con una gorra verde con negro, que la misma vio que esta llevaba una pistola fajada en la cintura, la realizarle una revisión preventiva, mi compañero Humberto Valtierra Vargas, metros más adelante le encontró un arma de fuego tipo metralleta, marca Pietro Beretta, calibre 22 mm., con la leyenda made in Italia, sin cartuchos útiles, así mismo poniéndose muy altanero, lanzando amenazas a los remitentes, diciendo que saliendo los voy a matar hijos de su puta madre, no sabes con quien se están manteniendo mi tío es ministerial, esto en repetidas ocasiones, motivo por el cual se poner a disposición, así como un arma de fuego tipo metralleta, marca Prieto Beretta, calibre 22 mm...”*

Contándose al respecto con acta de lectura de derechos del detenido XXXXXXXX (foja 22), así como el oficio número DGA/DOC/E-259/16, suscrito por el licenciado **Juan Luis León García**, por medio del cual se deja a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común a XXXXXXXX, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia (foja 23).

Así mismo, se cuenta con el oficio 1396/2016, suscrito por la licenciada **Silvia García Orduña**, Agente del Ministerio Público de Irapuato, Guanajuato, por el cual en vía de incompetencia al Ministerio Público de la Federación, remitió la carpeta de investigación número 10424/2016, iniciada con motivo de la detención de XXXXXXXX por su presunta

responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia (foja 24).

En misma secuencia, es de considerarse el acuerdo que entra al estudio de la detención material del quejoso, de fecha 24 veinticuatro de febrero del 2016 dos mil dieciséis, por parte del agente del Ministerio Público del fuero común, calificándose de legal, pues se lee:

“... UNICO.- Se califica de legal la detención de XXXXXXXXXXXXX y de decreta la **RETENCIÓN del mismo...**” (foja 105 a 107).

Por su parte, los elementos aprehensores **Heriberto Valtierra Vargas** (foja 390) **Raúl Rivera Antonio** (foja 391), en forma conteste, declararon haber detenido al inconforme al encontrarle en poder de un arma de fuego, misma que le fue asegurada.

En cuanto a la participación de las policías mujeres en la detención, se recabó la fatiga del turno “b” de noche del 24 de febrero del 2016 (foja 389), en el que se advierte el nombre de la policía **Cristal Esmeralda Rangel Rubio**, como encargada de sector.

Al recabarse el testimonio de la policía **Cristal Esmeralda Rangel Rubio** (foja 393), además del policía **José Guadalupe Rodríguez Núñez** (foja 400), éstas, negaron su participación en la detención de mérito.

Siendo que la integración del expediente federal XXXXXXXXX, derivado de la carpeta de investigación del fuero común XXXX/2016, no se advierta la intervención de diversos elementos de policía municipal en la captura del quejoso, que los señalados como aprehensores **Raúl Rivera Antonio** y **Heriberto Valtierra Vargas**.

Luego, se tiene por confirmada la participación de los elementos de policía municipal **Raúl Rivera Antonio** y **Heriberto Valtierra Vargas** en la detención de quien se duele, lo anterior sin haberse acreditado la participación de la policía **Cristal Esmeralda Rangel Rubio** y del policía **José Guadalupe Rodríguez Núñez**.

Ahora, las actuaciones ministeriales dan cuenta de la detención de XXXXXXXXXXXXX, esto derivado de su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de uso exclusivo del ejército o fuerza aérea, sin que elemento de prueba diverso abone lo contrario; lo anterior en comunión con la previsión del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, referente a que cualquier persona tiene posibilidad de detener al indiciado en el momento en que se encuentre cometiendo un delito, para dejarle a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud ante el Ministerio Público:

“artículo 16.- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.

De tal mérito, con los elementos de prueba allegados a la presente no se logró tener por probada la **Detención Arbitraria** expresada por XXXXXXXXX, e imputada a los elementos de policía municipal **Raúl Rivera Antonio**, **Heriberto Valtierra Vargas**, **Cristal Esmeralda Rangel Rubio** y **José Guadalupe Rodríguez Núñez**; razón por la cual este organismo no realiza juicio de reproche en contra de los señalados como responsables.

II.- Lesiones

De igual manera, XXXXXXXXXXXXX se dolió de las lesiones que le provocaron sus aprehensores, no obstante al ratificar la queja que ocupa, nada aludió en cuanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de las agresiones, no obstante lo anterior, dentro del expediente federal XXXXXXXXXXXXXXX, se advierte su declaración ministerial (foja 149 a 151), refiriendo que una mujer policía fue la que más le pegó, causando lesión en su labio, lado izquierdo de su cara, cintura y espalda, pues se lee:

“... una vez que se me ha leído la imputación, manifiesto que no me encuentro de acuerdo con la misma, ya que yo traía ningún arma cuando me detuvieron, pues yo me dirigía a mi casa después de haber estado con unos amigos ocasionales, cuando me encontré con un grupo de policías que viajaban en una sola patrulla, serían aproximadamente seis o siete policías, dentro de los cuales iban dos mujeres y al verme me indicaron que me detuviera, por lo cual yo levanté las manos y me entregué con ellos y de inmediato una de las mujeres policías me indicó que me pusiera de frente a la patrulla, entonces me metió la mano en la bolsa izquierda de mi pantalón y me sacó el dinero que yo traía, que eran aproximadamente \$XXXXXXXXXX en moneda nacional y empezamos a discutir por mi dinero y ella me decía que guardara silencio, pero me empezaron a golpear, siendo la mujer la que me pegó más fuerte, causándome las lesiones que actualmente traigo en el labio y en el lado izquierdo de la cara, la cintura y en la espalda, después me subieron a la patrulla y luego me llevaron al ministerio público...”

Como ha sido visto desde el punto de estudio que antecede, los elementos de policía municipal que asumieron la captura del quejoso, lo fueron **Heriberto Valtierra Vargas** y **Raúl Rivera Antonio**, quienes negaron haber agredido de forma alguna al doliente, en tanto que los elementos de policía **Cristal Esmeralda Rangel Rubio** y **José Guadalupe Rodríguez**

Núñez, negaron su participación en los hechos que ocupan.

Incluso, el **dictamen médico** para determinar el grado de intoxicación, folio 1082, suscrito por la doctora **Martha Beatriz Fajardo Rivera**, certificó que el de la queja no presentó lesión alguna, al encontrarse dentro de los separos municipales, a las 5:49 horas del día 24 de febrero del 2016, pues dictó: "... NO SE VISUALIZAN LESIONES..."

No obstante, el dictamen en medicina forense suscrito por el doctor **David Salome Cadena Barquín**, determinó que XXXXXXXXXX, a las 14:31 horas del día 24 de febrero del 2016, si presentó lesión en mucosas de ambos labios, pues se lee:

"... siendo las 14:31 horas del día 24 de febrero de 2016, tuve a la vista en el interior del servicio de medicina forense a quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX... EXPLORACIÓN FÍSICA.- Alitosis etílica. Signos vitales dentro de la normalidad. Reflejos pupilares normales, para craneales normales, presenta heridas contusas en mucosas de ambos labios, tórax doloroso sin datos de lesión y abdomen no presenta anomalías, extremidades sin alteraciones..."

Afección física, que guarda relación con la agresión que señaló el quejoso recibió por parte de los elementos de policía municipal que le detuvieron, los cuales al asumir la captura de mérito, asumen también su responsabilidad de velar por la integridad física de las personas detenidas, al caso de XXXXXXXXXX, lo que en la especie no ocurrió, pues de otra manera, el inconforme no hubiera resultado con la lesión de sus labios.

Luego, la actuación de los elementos de policía municipal **Raúl Rivera Antonio** y **Heriberto Valtierra Vargas**, que asumieron la detención del inconforme, resultó contraria a lo establecido en la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**:

"artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas..."

En consonancia con el **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión** que dispone: *"Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Principio 3.- No se restringirá o menoscabará ninguno de los Derechos Humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado..."* *"Principio 6.- Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes..."*

En consecuencia, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para establecer al menos de manera presunta el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual este organismo recomienda a la autoridad municipal de inicio a procedimiento administrativo en contra de los elementos de policía municipal **Raúl Rivera Antonio** y **Heriberto Valtierra Vargas**, en el que se esclarezcan los hechos que dieron motivo a la presente, esto respecto de las **Lesiones** dolidas por XXXXXXXXXX

III.- Robo

XXXXXXXXXX, también aseguró, que los elementos de policía que le detuvieron, le despojaron de \$XXXXXXXX 00/100 M.N., que portaba en su bolsillo del pantalón, pues aludió:

"...También preciso que la cantidad de \$XXXXXXXX pesos que yo portaba, era porque el día 23 veintitrés de febrero del mismo año acudí a la institución bancaria con razón social Banco Azteca a hacer un retiro de mis ahorros siendo por la cantidad de \$XXXXXXX pesos en efectivo moneda nacional tal y como se desprende del estado de cuenta de fecha 23 veintitrés de febrero de 2016 dos mil dieciséis del cual agrego una copia simple a esta comparecencia para los efectos legales a los que haya lugar, del mismo estado de cuenta se desprende que el día 25 veinticinco de febrero del mismo año realicé una compra de una máquina aspersora de agua que se conoce como equipo de auto lavado misma que pagué con mi tarjeta de crédito; es así que por tal retiro es que yo traía dicha cantidad en efectivo la cual estaba conformada por billetes de la denominación de \$500.00 quinientos pesos".

Esto relacionado con lo que declaró dentro del expediente federal XXXXXXXXXX (foja 149 a 151), refiriendo que una mujer policía extrajo de la bolsa izquierda su pantalón, los XXXXXX pesos, pues acotó:

"...una de las mujeres policías me indicó que me pusiera frente a la patrulla, entonces me metió la mano en la bolsa izquierda de mi pantalón y me sacó el dinero que yo traía, que eran aproximadamente \$XXXXXX pesos en moneda nacional..."

Cabe destacar, que dentro de la carpeta de investigación XXXXXX, referente a la denuncia del quejoso, por los mismos hechos que nos ocupan, **XXXXXXXX**, aludió:

“... una de las oficiales se me acercó... con su mano izquierda... en mi bolso delantero del lado izquierdo de mi pantalón... sustrae el dinero... siendo la cantidad de XXXXXXXX...”. (Foja 33 a 36).

Así mismo, el inconforme declaró ante el Consejo de Honor y Justicia de Irapuato, Guanajuato, al presentar queja por los mismos hechos de mérito:

“... una mujer oficial me recargó sobre la patrulla... metió su mano a mi bolso delantero izquierdo de mi pantalón y vi cuando sacaba... la cantidad aproximada de \$XXXXXXXX, posiblemente \$XXXXXXX o \$XXXXXXX pesos y todos los billetes eran de \$500.00 quinientos pesos y alguno tres de a cien pesos...”. (Foja 213).

Con lo que se advierte inconsistencia en el punto referente a la cantidad que señaló XXXXXXXXXX portaba el día de los hechos, ante cada una de las autoridades ante las que ha ventilado el mismo punto de queja.

Ahora, si bien es cierto el mismo quejoso, agregó al sumario la constancia de retiro de XXXXX pesos del Banco Azteca del día 23 de febrero del año 2016, también es cierto que ningún elemento de convicción abona al hecho de que el quejoso los haya portado al momento de los hechos el referido numerario.

Sin que elemento de prueba logre confirmar que XXXXXXXXX haya portado alguna cantidad de dinero al momento de los hechos, ni así que la autoridad municipal le haya desapoderado del mismo. No obrando en el sumario elemento de prueba adicional que apoye positivamente la versión del quejoso, a más de que el mismo se encuentra aislado del resto del caudal probatorio.

De tal forma, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados no se logró tener por probado el **Robo**, alegado por XXXXXXXXXX, en contra de los elementos de policía municipal que asumieron la detención del quejoso, identificados como **Heriberto Valtierra Vargas y Raúl Rivera Antonio**, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación**, al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que se instruya y /o continúe con el procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal **Heriberto Valtierra Vargas y Raúl Rivera Antonio**, respecto de las **Lesiones** de las cuales se doliera **XXXXXXXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

NO RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, por la actuación de los elementos de policía municipal **Raúl Rivera Antonio, Heriberto Valtierra Vargas, Cristal Esmeralda Rangel Rubio y José Guadalupe Rodríguez Núñez**, respecto de la **Detención Arbitraria**, de la cual se doliera **XXXXXXXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, por la actuación de los elementos de policía municipal **Raúl Rivera Antonio y Heriberto Valtierra Vargas**, respecto del **Robo** que les fuera reclamado por **XXXXXXXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.